

Reglamento

para la Inspección de Lactarios, formado por

Consejo Superior de Salubridad

DE T. LEÓN.

y aprobado por el Ejecutivo del Estado.



UNIVERSIDAD DE LEÓN

DIRECCIÓN

LEÓN



MONTERREY

AGENCIA GENERAL DE ANUNCIOS

SF257

. M6

N8

1902

NL

614.3

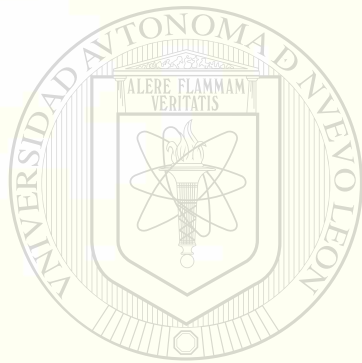
6

SF257

.M6

N8

1902



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SF 257
M6

Reglamento

para la Inspección de Lecherías, formado por

Consejo Superior de Salubridad

DE N. LEÓN.

y aprobado por el Ejecutivo del Estado.

MONTERREY
AGENCIA GRAL. DE ANUNCIOS

NL
614.3
*



SF 257
M6
N8



1972

NL
614.32
N964r
43207
Procedencia
Precio
Fecha
Clasifico
Catalogo

824

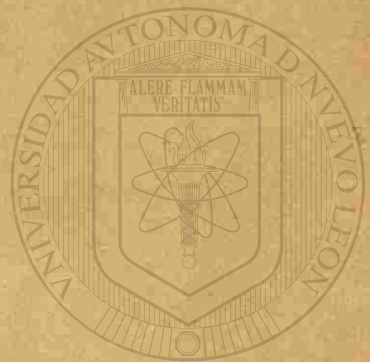


UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



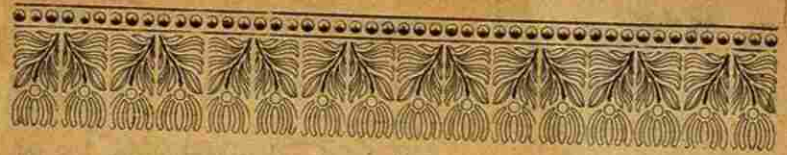
FONDO NUEVO LEON



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

NL
614.3
R



UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES"

1925 MONTERREY, N.L.

Capilla Alfonsina
Biblioteca - Universitaria

51128

43207

Artículo 1.—Habrá en las lecherías y ordeñas de vacas, establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan en el Municipio ó en esta Ciudad, el establo correspondiente para alojamiento de los animales y un departamento especial para la ordeña.

Art. 2.—Los establos que sirvan para alojamiento á las vacas de ordeña, deben tener las condiciones de higiene siguientes:

- I. Una exposición y ventilación apropiada á su objeto.
- II. Las paredes, techos y pavimentos, serán de materiales que garanticen una perfecta solidez y se conserven exentos de humedad; excluyéndose la madera en la construcción de dichos pavimentos y utilizando el ladrillo ó la piedra para enlozar.

III. La extensión de los establos será la que se requiera según el número de vacas en explotación en el presente que el espacio mínimo para cada una de ellas sea de 3 metros de largo y 2 metros de ancho.

para el caso de tener división de aislamiento, ó un metro 75 centímetros si no lo tuvieren.

IV. Se prohíbe la existencia, en el interior de los establos, de fosas para el recogimiento de materias escrementicias.

V. Los propietarios de lecherías serán responsables de que diariamente, y con todo esmero, se practique la limpieza de los establos y de las vacas en los suyos respectivos.

Art. 3.—El departamento de ordeña, en los establos, estará exclusivamente destinado á su objeto, bien ventilado, con bastante luz, llaves de agua en abundancia, bien resguardado de la entrada de otros animales; el piso deberá ser impermeable y con una inclinación de uno por ciento cuando menos.

Art. 4.—Se prohíbe á los propietarios de lecherías tener constantemente á la intemperie las vacas de su explotación.

La Autoridad competente señalará un plazo racional para que construyan los establos en las condiciones de que se trata en el artículo anterior.

Art. 5.—Los alimentos empleados para la nutrición de las vacas, además de ser de buena calidad, se ministrarán en cantidad tal que formen las dos raciones siguientes: la de consevación de las vacas para que no sufran enflaquecimiento y la destinada para la producción de la leche.

Art. 6.—La vacas que demuestren una extrema flacura, ó que no se las alimente de una manera satisfactoria, preceptuado por el artículo anterior, serán desde el establo.

de prevenir el desarrollo de la

"fiebre carbonosa y carbón sintomático" del ganado bovino, los propietarios de lecherías tendrán vacunadas sus vacas con el virus carbonoso atenuado de Mr. Pasteur, ó algún otro de igual eficacia.

Art. 8.—La ordeña se hará por personas sanas y aseadas.

Art. 9.—Al comenzar la ordeña se cuidará, siempre, de lavar con agua tibia las ubres de las vacas, y la leche se recibirá en vasijas que hayan sido lavadas con agua hirviendo.

Art. 10.—La leche que proceda de las distintas vacas, se juntará en botes provistos de cedazo en la boca, cuidándose de alejar las moscas al verter la leche.

Art. 11.—Habrá en todos los establos un departamento de refrigeración separado de la ordeña, fresco, ventilado y al abrigo de las moscas, á donde se llevará la leche para enfriarla vertiéndola en el refrigerador á través de un cedazo fino.

Art. 12.—Al salir la leche del refrigerador para recogerla en los botes distribuidores, se colará otra vez en un lienzo fino y perfectamente limpio.

Art. 13.—Todos los útiles, como cedazos, tinas, botes, & & deberán ser lavados con agua hirviendo antes y después de usarlos.

Art. 14.—Cuando durante la ordeña, una vaca se ensucie (estiércole ú orine) se hará inmediatamente el aseo del lugar con bastante agua fria, y si es la vaca que se está ordeñando (la que lo hace) ó una de las inmediatas, se interrumpirá la ordeña para hacer el aseo como queda dicho.

Art. 15.—Siempre que se ponga á la vaca la leche cremada, se hará saber esta circunstancia.

un rótulo que en letra clara y visible llevara cada bote que contenga aquella.

Art. 16.—A todos los encargados ó dueños de ordeñas que en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este Reglamento, no hayan cumplido con los requisitos que se señalan en los artículos 1º, 3º y 11º, se les impondrá una multa de \$10.00; si dos meses despues no lo han verificado, la multa será de \$25.00; si transcurrido un mes mas, aun no se cumple, se consultará la clausura del establecimiento.

Art. 17.—El Médico Veterinario que designe el H. Ayuntamiento, practicará, periódicamente, una visita de inspección á todas las lecherías y retirará del servicio á las vacas enfermas, dando cuenta al C. Alcalde primero del resultado de su comisión.

Las infracciones al presente Reglamento serán penadas por el C. Alcalde primero ó por el Superior Consejo de Salubridad, según el caso.

Y para su debida observancia se publica en esta forma, cumpliendo con el superior acuerdo de Septiembre del presente año.

Monterrey, Octubre 20 de 1902.

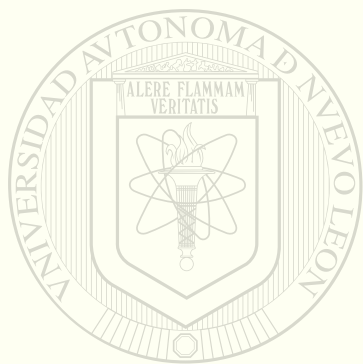
Pedro C. Martínez.

B. Ramírez Anguiano
Srio.

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS